



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACION SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Xochitepec, Morelos; a doce de octubre de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver el **incidente de liquidación de intereses ordinarios y moratorios**, promovido dentro del expediente número **532/2020-1** relativo al juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por *********, parte actora en el presente juicio, en virtud de la cesión de derechos litigiosos de *********, en contra de *********, radicado en la Primera Secretaría;

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, el veinticinco de agosto de dos mil veintidós, *********, parte actora en el presente juicio, en virtud de la cesión de derechos litigiosos de *********, promovió en contra del demandado en el presente juicio *********, **incidente de liquidación de intereses ordinarios y moratorios**, manifestando los hechos en que funda su planilla de liquidación que en obvio de repeticiones se dan por reproducidos para los efectos legales correspondientes; en el mismo escrito invocó los preceptos legales que consideraron aplicables al presente asunto.

2.- Por auto dictado el **treinta de agosto de dos mil veintidós**, se admitió a trámite el incidente promovido por *********, parte actora en el presente juicio, en virtud de la cesión de derechos litigiosos de *********, en sus términos, se ordenó darle vista a la

parte demandada para que dentro del plazo legal concedido de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

3.- El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, fue notificado el demandado *********, por conducto del Actuario adscrito a este Juzgado.

4.- En auto de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, previa certificación secretarial, se le tuvo al demandado incidentista *********, por precluido su derecho para dar contestación a la demanda incidental, y por permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó poner los mismos a la vista para dictar la sentencia interlocutoria que en derecho corresponde, resolución que ahora se emite al tenor del siguiente:

C O N S I D E R A N D O

I. Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **693** del Código Procesal Civil para el Estado, que establece:

*“...**ARTICULO 693.-** Órganos competentes para la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes:
I.- El Juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional;...”*

Por lo que acorde al citado precepto legal, le asiste a este Juzgado la **competencia** para conocer de la ejecución forzosa promovida por la parte actora por conducto de su apoderado legal, al haber sido este Juzgado quien conoció del negocio en Primera Instancia, y quien lo resolvió mediante sentencia definitiva dictada



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACION SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR.

el **catorce de abril de dos mil veintiuno**, resolución que causó ejecutoria por Ministerio de ley en términos de lo dispuesto por la fracción **II** del artículo **513** de la Ley adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, mediante auto de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno.

II. De igual forma, la **vía** elegida es la procedente atento a lo que establecen los artículo **697** fracción **I**, del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en relación al artículo **100** del cuerpo de leyes invocado en líneas que antecede, mismos que en su orden determinan que:

“...ARTICULO 697.- Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible;...”

“...ARTICULO 100.- Trámite de incidentes. Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio:

I.- Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo 350 de este Código, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente;

II.- Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días;

III.- Transcurrido este término, se dictará resolución;

IV.- Si el incidente requiere prueba, se concederá una dilación probatoria por un término de diez días, o se recibirán en una audiencia indiferible;

V.- Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de

los incidentes no suspende el curso de los procedimientos;

VI.- Cuando el Juez lo estime oportuno, la resolución de los incidentes se dejará para la sentencia definitiva, y

VII.- En los casos urgentes podrá oírse a las partes, recibirse pruebas y decidirse el incidente en una sola audiencia verbal que se celebrará dentro de los tres días siguientes...”

Hipótesis legales que se actualizan, toda vez que de su interpretación, tenemos que la **ejecución forzosa** procederá una vez que tenga autoridad de cosa juzgada al tratarse de sentencia definitiva, tal como sucede en el asunto en estudio, ya que la resolución dictada el **catorce de abril de dos mil veintiuno, se encuentra firme**, razón por la cual es procedente la vía promovida por la parte actora en términos de los citados numerales.

III. Por sentencia definitiva pronunciada por este Juzgado el catorce de abril de dos mil veintiuno, en el **resolutivo quinto y sexto** se condenó a pagar al demandado *********, al pago de los **intereses ordinarios** e **intereses moratorios**, al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, así como los que se sigan erogando hasta la total conclusión del presente juicio, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia los primeros y, por cuanto a los segundos, a partir del uno de julio de dos mil quince y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, los segundos; previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia. Sentencia que causo ejecutoria mediante auto de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno.

IV. Ahora bien, es menester señalar para el estudio de la presente incidencia que el artículo **1503** del Código Civil en vigor para el Estado de Morelos, señala:

“Las cantidades pagadas a cuenta de deudas con intereses, no se imputarán al capital mientras hubiere intereses vencidos y no pagados, salvo convenio en contrario.”.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACION SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El artículo **1518** del mismo Código Civil dispone:

“La responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la Ley disponga expresamente otra cosa. Si la prestación consistiere en el pago de alguna cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento, salvo convenio en contrario, no podrán exceder el interés legal, que se fija en el nueve por ciento anual.”

El artículo **1871** del citado Código Civil establece:

*“El **interés legal** será el establecido en el artículo **1518** de este Código. **El interés convencional** es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal, pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal”*

En ese orden de ideas, el artículo **697** del mismo Ordenamiento Civil estatuye:

“Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible;

II.- Cuando la resolución condene al pago de daños y perjuicios, sin fijar su importe en cantidad líquida, se hayan establecido o no en aquélla las bases de la liquidación, el que haya obtenido a su favor la resolución presentará, con la solicitud, relación de los daños y perjuicios, así como de su importe. De esta regulación, se correrá traslado al que haya sido condenado, observándose lo prevenido en la fracción anterior;

III.- Igual regla que la contenida en las fracciones anteriores se observará cuando la cantidad ilíquida

proceda de frutos, rentas, intereses o productos de cualquier clase;

IV.- En los casos de ejecución procedentes de títulos ejecutivos o de resoluciones que ordenen medidas cautelares de aseguramiento, los intereses o perjuicios que formen parte de la deuda reclamada y no estuvieren liquidados al despacharse la ejecución, lo serán en su oportunidad y se decidirán en la sentencia interlocutoria; y,

V. Se convertirán a cantidad líquida las prestaciones de hacer o no hacer o de otra índole que no puedan cumplirse y se traduzcan en daños y perjuicios, siendo aplicable en este caso el procedimiento a que se refiere la fracción I de este artículo”.

V. Bajo el marco legal antes descrito, y al tener a la vista los presentes autos, y en particular el incidente de la planilla de liquidación respecto de los intereses ordinarios y moratorios que reclama la parte actora al demandado *********, se advierte que la parte actora presentó la siguiente planilla de liquidación:

*“... A).- **INTERESES ORDINARIOS** generados y vencidos a partir del veintinueve de julio del dos mil quince al día treinta y uno de diciembre de ese mismo año dichos intereses ascienden a la cantidad de ********* y del primero de enero del dos mil dieciséis al treinta y uno mayo del dos mil veintidós, (fecha en la que se elaboró la cuantificación respectiva por el ********* y que se encuentra agregado el autos por haberse exhibido con anterioridad y la cual solicito forme parte integrante de la presente Belidación) los intereses ordinarios que se adeudan, ascienden a la cantidad de *********, lo anterior de conformidad a las tasas pactadas en la Clausula Octava del documento base de la acción, misma que a la letra dice:*

OCTAVA TASA DE INTERES ORDINARIA.- La cantidad dispuesta por "EL ACREDITADO" según lo pactado en esta escritura, causará intereses ordinarios sobre saldos insalotos a una tasa de interés anual conforme a lo siguiente:

A partir de la fecha de disposición del crédito, (considerando el primer pago irregular de DE y hasta la fecha de vencimiento del pago mensual treinta y siete, la tasa de interés ordinario será del 11.00% (once por ciento).

A partir de la fecha de vencimiento del pago mensual treinta y siete y hasta la fecha de vencimiento del pago mensual setenta y tres, la tasa de interés ordinario será del 11.80% (once punto ochenta por ciento).

A partir de la fecha de vencimiento del pago mensual setenta y tres y hasta la fecha determinación del plazo pactado en el presente contrato, la tasa de interés ordinario será del 12.30% (doce punto treinta por ciento).



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACION SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR.

Los intereses serán pagaderos mensualmente en las mismas fechas en que deba realizarse el pago del capital, con excepción del primer pago de intereses que deberá realizarse al vencimiento del primer mes de la fecha de disposición considerando los días naturales transcurridos a partir de la fecha de disposición al último del mismo mes, que para efectos de éste contrato, éste primer periodo de cálculo de los intereses, se denomina el primer pago irregular de intereses.

Las partes acuerdan que, para los subsecuentes periodos de intereses ordinarios, éstos se calcularan dividiendo la tasa anual de intereses ordinaria entre 360 (trescientos sesenta) y multiplicando el resultado obtenido por 30 (treinta)..."

Por lo que por concepto de **INTERESES ORDINARIOS** el demandado *****, adeuda la cantidad de *****, ES ESTA CANTIDAD LA QUE SE LIQUIDA POR CONCEPTO DE INTERESES ORDINARIOS y se encuentra debidamente desglosado en el ESTADO DE ADEUDO expedido por el Contador Público ***** y que en obvio de repeticiones solicito se tenga aquí por reproducido como si a la letra se insertase.

B).- INTERESES MORATORIOS generados y no pagados a partir del primero de julio del dos mil quince al treinta y uno de diciembre del dos mil quince, asciende a la cantidad de ***** y del primero de enero del dos mil dieciséis al treinta y uno de mayo del dos mil veintidós (fecha en la que se elaboró la cuantificación respectiva que se adjunta a la presente liquidación, y la cual solicito forme parte integrante de la misma), a razón del interés legal del 9% (nueve por ciento) anual en términos de la dispuesto por los artículos 1518 y 1871 del Código Civil del Estado de Morelos, y de conformidad con la Sentencia Definitiva dictada en el presente juicio con fecha catorce de abril del dos mil veintiuno, por concepto de Intereses Moratorios se adeuda la cantidad de *****, por lo que por concepto de Intereses Moratorios el demandado *****, adeuda la cantidad de ***** ES ESTA CANTIDAD LA QUE SE LIQUIDA POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS y se encuentra debidamente desglosada en el Estado de Adeudo. expedida por el Contador Público ***** y que en obvio de repeticiones solicito se tenga aquí por reproducido como si a la letra e insertase.

Los cálculos de intereses ordinarios y moratorios encuentran sustento en el Estado de Adeudo expedido por el *****, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintidós, mismo que se cine estrictamente a la Sentencia Definitiva dictada en el presente juicio, Estado de Adeudo que por haberse exhibido con anterioridad se encuentra glosado en los autos del juicio principal, por lo que se solicita de Su Señoría tenga a bien ordenar que el mismo se glose al presente incidente para que forme parte integrante del mismo, lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 112, 113 y 351 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

*Bajo esta tesitura, considero que el importe por concepto de intereses ordinarios y moratorios a qué está condenado a pagar el demandado ***** a mi favor siguiendo estrictamente los lineamientos de la Sentencia Definitiva que se ejecuta, corresponde a *****, POR CONCEPTO DE **INTERESES ORDINARIOS** y la cantidad de *****, POR CONCEPTO DE **INTERESES MORATORIOS**, de acuerdo con el cálculo contenido en el ESTADO DE ADEUDO elaborado por el ***** con fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintidós, Estado de Adeudo que por haberse exhibido con anterioridad se encuentra glosado en los autos del juicio principal, por lo que se solicita de Su Señoría tenga a bien ordenar que el mismo se glose al presente incidente para que forme parte integrante del mismo.*

*En este orden de ideas, la suma del Capital, así como de los intereses ordinarios y moratorios cuantificados en la presente liquidación de ejecución de sentencia calculados al día treinta y uno de mayo del dos mil veintidós, asciende a la cantidad total de *****”*

Anexando para tal efecto estado de adeudo certificado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, elaborado y formado por el *****.

Por su parte, la parte demandada *****, no dio contestación a la vista ordenada en autos, respecto de la presente incidencia y planilla de liquidación planteada por su contraria.

Consta en autos el estado de cuenta que presenta el actor, suscrito por el *****, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, mediante el cual desglosa el estado de adeudo correspondiente al demandado *****, relativo al contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria y lo sentenciado en definitiva el catorce de abril de dos mil veintiuno, en el cual detalla los antecedentes, liquidación de adeudo, y la integración de adeudo del demandado *****, desglosando el saldo insoluto, intereses ordinarios e intereses moratorios.

Anexando tabla correspondiente de calculo de los **intereses ordinarios** sobre suerte principal al **treinta y**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACION SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR.

uno de mayo de dos mil veintidós; y correspondiente al calculo de los **intereses moratorios** sobre suerte principal, a partir del periodo comprendido del **uno de julio de dos mil quince al treinta y uno de mayo de dos mil veintidós**, conteniendo además la firma de quien lo expide.

En mérito de lo anterior, y al realizar un estudio minucioso de la planilla de liquidación planteada por la parte actora, así como a lo condenado mediante sentencia definitiva dictada el **catorce de abril de dos mil veintiuno**, en la que se desprende que el demandado *********, fue condenado al pago de los intereses ordinarios y moratorios pactados entre las partes en el documento base de la acción, a razón del **11% (ONCE POR CIENTO)** anual por cuanto a los intereses ordinarios, tal y como lo fue pactado conforme al contrato base de la acción principal, generados al **treinta y uno de diciembre de dos mil quince**, más los que se sigan devengando hasta la total liquidación del adeudo, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia; así como, por cuanto a los intereses moratorios, a razón del **9% (NUEVE POR CIENTO)** anual, generados desde el **uno de julio de dos mil de dos mil quince y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince**, más los que se sigan devengando hasta la total liquidación del adeudo, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

Y si bien es cierto, de la planilla de liquidación planteada por la actora incidental, se advierte que la misma solicita la liquidación de intereses ordinarios y moratorios al **treinta y uno de mayo de dos mil**

veintidós, mas el saldo insoluto, debe de decirse que, tomando en consideración el principio general del derecho de “Privilegio del fondo sobre la forma” teniendo su origen en el principio fundamental de la equidad, buscando con el mismo que en todo proceso legal contencioso, el juzgador decida la controversia con justicia por sobre el rigor normativo de la ley, es que resulta procedente el estudio del presente incidente con base en la liquidación que solicita la promovente, ello además, tomando en consideración que de la sentencia definitiva se hizo alusión a la condena de los intereses ordinarios y moratorios que se sigan devengando hasta la total liquidación del adeudo, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

Sustenta lo anteriormente referido, el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2023741
 Instancia: Segunda Sala
 Undécima Época
 Materias(s): Constitucional
 Tesis: 2a./J. 16/2021 (11a.)
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II
 , página 1754
 Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el cual alegó que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevén la resolución del recurso de revisión en



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACION SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR.

sede administrativa, son contrarios al mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la resolución de fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales. La Jueza de Distrito que conoció del asunto consideró que la disposición constitucional de referencia contiene una regla que confiere poder a la autoridad legislativa, mas no un derecho subjetivo público a favor de la persona, lo cual implica que hasta en tanto no se ejerza esa atribución por parte del Congreso de la Unión, a fin de adecuar las normas legales al texto del artículo 17 de la propia Constitución, las situaciones jurídicas imperantes en materia de resolución de recurso de revisión en sede administrativa no debían cambiar.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

Justificación: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente

jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.

Amparo en revisión 53/2021. Eduardo Becerra Hernández y otros. 30 de junio de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizabal Ferreyro.

Tesis de jurisprudencia 16/2021 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de octubre de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de noviembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Por lo que, se tiene que la actora incidental como se dijo, solicita el calculo de los intereses a partir del **treinta y uno de diciembre de dos mil quince al treinta y uno de mayo de dos mil veintidós**, respecto de los intereses ordinarios y del **uno de julio de dos mil quince al treinta y uno de mayo de dos mil veintidós**, respecto de los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto que fue la cantidad de *****.

Y al constatar el tiempo transcurrido respecto a los **intereses ordinarios al treinta y uno de mayo de dos mil veintidós**, fecha reclamada por la promovente, desprendiéndose que la tasa pactada en la CLÁUSULA



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACION SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

OCTAVA del documento base de la acción, a partir de la fecha de disposición del crédito, (considerando el primer pago irregular de y hasta la fecha de vencimiento del pago mensual treinta y siete, la tasa de interés ordinario será del 11.00% (once por ciento); A partir de la fecha de vencimiento del pago mensual treinta y siete y hasta la fecha de vencimiento del pago mensual setenta y tres, la tasa de interés ordinario será del 11.80% (once punto ochenta por ciento); y a partir de la fecha de vencimiento del pago mensual setenta y tres y hasta la fecha de determinación del plazo pactado en el presente contrato, la tasa de interés ordinario será del 12.30% (doce punto treinta por ciento). Por lo que por concepto de **INTERESES ORDINARIOS** el demandado *********, adeuda la cantidad de *********, siendo esta cantidad la que se liquida por concepto de **INTERESES ORDINARIOS**, misma que se encuentra debidamente desglosado en el **ESTADO DE ADEUDO** expedido por el Contador Público ********* y que en obvio de repeticiones se tiene por íntegramente reproducida como si a la letra se insertase, cantidad cuantificada al **treinta y uno de mayo de dos mil veintidós**, cantidad que resulta coincidente con la planilla que se estudia formulada por la parte actora conforme al estado de cuenta certificado exhibido.

Por cuanto a los **intereses moratorios**, al constatar el tiempo transcurrido respecto a estos intereses y que solicita la actora incidental, se tiene que los reclama a partir del **primero de julio del dos mil quince al treinta y uno de diciembre del dos mil quince**, periodo que asciende a la cantidad de ********* y del **primero de enero del dos mil dieciséis al treinta y uno de mayo del dos mil**

veintidós (fecha en la que se elaboró la cuantificación respectiva que se adjunta a la presente liquidación, a razón del interés legal del **9% (nueve por ciento)** anual en términos de la dispuesto por los artículos 1518 y 1871 del Código Civil del Estado de Morelos, y de conformidad con la Sentencia Definitiva dictada en el presente juicio con fecha **catorce de abril del dos mil veintiuno**, por concepto de Intereses Moratorios se adeuda la cantidad de *********, por lo que sumadas dichas cantidades por concepto de Intereses Moratorios se tiene que el demandado *********, adeuda la cantidad de ********* cantidad la que se liquida por concepto de **INTERESES MORATORIOS** y se encuentra debidamente desglosada en el Estado de Adeudo, expedido por el Contador Público ********* y que en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducido como si a la letra e insertase.

Por consiguiente, **se aprueba** el presente incidente de liquidación por la cantidad de *********, que corresponde a la cantidad reclamada como intereses ordinarios por el actor incidentista, generados dentro del periodo comprendido del **veintinueve de julio de dos mil quince al treinta y uno de mayo de dos mil veintidós**; así como, por la cantidad de *********, que corresponde a la cantidad reclamada como **intereses moratorios** por el actor incidentista, que constituyen los intereses generados dentro del periodo comprendido del **uno de julio de dos mil quince al treinta y uno de mayo de dos mil veintidós**, tal y como se encuentra desglosado en líneas que anteceden.

Toda vez que la presente tiene efectos de mandamiento en forma, requiérase a la parte demandada *********, a efecto de que en el momento de la diligencia, hagan pago a la parte actora o bien, a



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACION SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

quien sus derechos represente, de las cantidades señaladas en líneas que anteceden, y en caso de no hacerlo así, procédase conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

Por lo expuesto y fundado en los artículos **96** fracción **III**, **99**, **104**, **105**, **106**, **107**, **689**, **690**, **691**, **692**, **697** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver el presente incidente y la vía elegida es la correcta; lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en los Considerandos **I** y **II** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se **aprueba** el Incidente de liquidación de sentencia, promovido por *********, parte actora en el presente juicio, en virtud de la cesión de derechos litigiosos de *********, por la cantidad de *********, reclamada por la actora incidentista por concepto de **intereses ordinarios**, generados dentro del periodo comprendido del **veintinueve de julio de dos mil quince al treinta y uno de mayo de dos mil veintidós**; así como, por la cantidad de *********, cantidad reclamada por el actor incidentista como **intereses moratorios**, generados dentro del periodo comprendido del **uno de julio de dos mil quince al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**; por las razones expuestas en el considerando **V** de la presente resolución; consecuentemente,

TERCERO.- Requiérase a la parte demandada *****,, a efecto de que en el momento de la diligencia, haga pago a la parte actora o bien, a quien sus derechos represente de la cantidad señalada en el resolutivo que antecede, y en caso de no hacerlo así, procédase conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

Así interlocutoriamente lo resolvió y firma el Doctor en Derecho **ALEJANDRO HERNÁNDEZ ARJONA**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, por ante la Primer Secretaria de Acuerdos Licenciada **DULCE MICHELL RODRÍGUEZ FLORES**, con quien actuó y da fe.

MCV*